

ANEJO II

LÍNEAS DEFICITARIAS

El Garante estudiará y llegará a una decisión sobre la petición del Prestatario a la que se refiere la Parte II b) y c) del Plan de Acción de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) En el estudio que el Garante hará de la solicitud del Prestatario se compararán, en su fase I, los gastos anuales del Prestatario que puedan ahorrarse con el incremento anual de costas en el transporte por carretera que supondría el tráfico que actualmente está siendo soportado por ferrocarril. Si el incremento del coste por carretera no es superior al 50 por 100 de los gastos ferroviarios que puedan ahorrarse, el estudio terminaría en este punto con la recomendación de que el servicio por ferrocarril debe ser suprimido. Si el coste adicional por carretera es mayor del 50 por 100 del coste por ferrocarril, el estudio pasará a la fase II.
- b) En la fase II del estudio se realizará una previsión de la demanda total de transporte en los servicios de transporte existentes y potenciales para quince años, teniendo en cuenta el tráfico adicional que pueda generarse de acuerdo con los planes de desarrollo.
- c) La división económicamente apropiada del tráfico total, entre las modalidades de transporte alternativas existente o potenciales y la línea o servicio ferroviario en cuestión, se estimará sobre la base de los costes marginales a corto plazo (es decir, coste que pueden ahorrarse) de cada alternativa y de la línea o servicio ferroviario en cuestión y los costes de distribución inherentes a cada modalidad particular de transporte, incluyendo almacenamiento, pérdidas y averías de existencias, etc.
- d) Se tomarán en cuenta los efectos de cualquier inversión planificada o potencial para reducción de costes u otras medidas en el ferrocarril y en los modos de transporte competidores.
- e) Se comparará el valor presente de la inversión total y de la corriente de costes de explotación en la hipótesis de que una alternativa o grupo de alternativas acarree el volumen total estimado del transporte con el valor actual de la inversión total y de la corriente de los costes de explotación en la hipótesis de que los servicios de ferrocarril transporten cualquier parte del volumen total y el resto se efectúe por los modos de transporte alternativos. De esta comparación resultará el Plan de Acción de menor coste.
- f) En el estudio se utilizará un coste de oportunidad del capital igual al 8 por 100 por actualización de costes futuros y por comparación de los valores actuales de distintas corrientes de costes.
- g) Si se concluyese que la solución de menor coste a lo largo del período de quince años implicase la supresión de determinados servicios de ferrocarril, el momento económicamente apropiado para tal supresión sería el año preciso en el que el coste total que puede ahorrarse por dicha supresión fuese mayor que el aumento de costes que supondría en ese año el transporte del tráfico total por un modo alternativo de transporte más el costo de oportunidad del capital (8 por 100), multiplicado por el valor de cualquier inversión requerida inmediatamente a la supresión de los servicios por ferrocarril con objeto de desviar el tráfico ferroviario previsto hacia el sistema de transporte alternativo.
- h) El Garante asume la responsabilidad del pago por la explotación de las líneas deficitarias, como se previene en la Sección 3.06 b) de este Convenio, sobre la base de la información de costos facilitada en los estudios de las líneas, habiendo de ser revisados tales estudios e información de costos por el Garante y el Prestatario cada tres años. Los estudios a tal propósito pueden ser los que ya se han hecho dentro de los anteriores Convenios de Crédito, así como otros estudios que se realicen en adelante de acuerdo con la metodología establecida más arriba, considerándose suficientes dichos estudios a los fines de obtener los costes netos que puedan ahorrarse que se infieran de las líneas así estudiadas.
- i) El Garante tomará las medidas adecuadas antes de fines de 1971, con respecto a las recomendaciones del Prestatario de agosto de 1970, relativas a líneas deficitarias.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se incorporan nuevas categorías profesionales a la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» de 10 de noviembre de 1958.

Ilustrísimo señor:

La extensión del servicio telefónico y el desarrollo de sus actividades plantea la conveniencia de incorporar a la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» las categorías profesionales correspondientes a los empleados que van a tener a su cuidado dichos servicios. Además de tal reconocimiento, conviene señalarles una equivalencia con otras categorías preexistentes en aquel texto reglamentario para procurar la coherencia necesaria dentro del conjunto del mismo.

Habiéndose reunido con tal objeto la Comisión de Asesores económicos y sociales, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º Sin asignación específica a grupo alguno de los 18 en que se halla clasificado el personal de la «Compañía Telefónica», que recoge el artículo 10 de su Reglamentación, se reconocen dentro de ésta las categorías de Radiotelegrafista y Radiotelefonista. Asimismo y con carácter de categorías a extinguir y a título personal, quedan comprendidas también dentro de aquélla las de Ayudante Técnico Jefe, Ayudante de Tráfico Jefe, Ayudante de Tráfico, Ayudante Técnico, Telegrafista y Operador de cables.

Art. 2.º Las definiciones de las categorías que quedan enumeradas son las siguientes:

Categorías permanentes:

Radiotelegrafista.—Es el empleado que, poseyendo los requisitos oficiales precisos y previa superación de un período de formación y prácticas establecido por la Empresa, realiza funciones de operación y control y, ocasionalmente, de reparación y conservación de estaciones costeras de telegrafía y radiotelefonía, Centros de emisión y recepción y Centrales telegráficas. En los casos precisos, a juicio de la Compañía, también deberá ocuparse de los trabajos de documentación y demás administrativos complementarios de aquellos que quedan reseñados.

Podrá ser de 1.ª o de 2.ª, alcanzando la clase 1.ª quienes cuenten con diez o más años de servicios efectivos en la clase 2.ª También podrán ser incluidos en clase 1.ª, sin sujeción a dicha permanencia, los de 2.ª en el momento que lleguen a poseer los requisitos oficiales que les acredite con la preparación precisa para el ascenso y superen las pruebas oportunas que corroboren tal preparación.

Radiotelefonista.—Comprende esta categoría a los empleados que, en posesión de los requisitos precisos y previa superación de un período de formación y prácticas establecido por la Empresa, realizan la operación del servicio y actividades complementarias en las Estaciones radiotelefónicas. En los casos precisos, a juicio de la Compañía, estarán también obligados a ocuparse de la documentación y demás trabajos administrativos correspondientes.

Categorías a extinguir:

Ayudante Técnico Jefe.—Es el empleado que posee la aptitud para desempeñar los puestos de trabajo de Jefe de Estaciones costeras o de Centros emisores o receptores, y le corresponden las obligaciones inherentes a tales cometidos.

Ayudante de Tráfico Jefe.—Es el empleado que, habiendo acreditado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos a tal fin exigidos y sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, dirige, vigila e instruye al personal que realiza funciones propias de oficina y asimiladas.

Ayudante de Tráfico.—Es el que, habiendo acreditado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos a tal fin exigidos y con los necesarios conocimientos teóricos y prácticos, realizan trabajos de oficina y asimilados.

Ayudante Técnico.—Es el empleado que, con la preparación adecuada y habiendo demostrado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos con tal fin exigidos, está capacitado para desempeñar los servicios técnicos que se le encomienden y, en particular, los de conservación y entrete-

nimiento de instalaciones y equipos técnicos, así como su montaje y desmontaje.

Telegrafista.—Es el que, habiendo acreditado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos a tal fin exigidos, está en condiciones de atender las comunicaciones de enlaces con redes telegráficas.

Operador de cables.—Es el empleado que, habiendo demostrado prácticas y conocimientos necesarios para acceso a esta categoría, está en condiciones de realizar en centrales y oficinas la perfecta manipulación del servicio telegráfico y de los aparatos que le sirven.

Puede ser de 1.ª y de 2.ª Los incluidos en esta última pasarán a 1.ª al cumplirse diez años de permanencia en servicios efectivos de Operador de cables de 2.ª

Siendo categorías a extinguir las seis enumeradas últimamente, la Compañía podrá encomendarles cuantos trabajos considera adecuados, dentro de los que, a su juicio, sean más acordes con la preparación de cada uno de los empleados que las ostentan.

Art. 3.º El sueldo base de las nuevas categorías será como sigue:

	Pesetas
Radiotelegrafista:	
Clase 1.ª	117.300
Clase 2.ª	110.928
Radiotelefonista	
Ayudante Técnico Jefe	98.640
Ayudante de Tráfico (telegráfico) Jefe	147.852
Ayudante de Tráfico (telegráfico)	145.404
Ayudante Técnico	138.300
Operador de cables:	
Clase 1.ª	136.104
Clase 2.ª	114.288
Telegrafista	103.356
Telegrafista	113.410

Art. 4.º A los empleados comprendidos en la presente disposición se les reconocerá un primer bienio a los dos años de servicios efectivos en la «Compañía Telefónica», en igual cuantía que tengan reconocida las categorías a las que respectivamente se les equipara en el artículo 6.º Los sucesivos bienios que devenguen serán también de la misma cuantía que tengan atribuida las categorías de acceso a las que les correspondería ser asimilados por aplicación del artículo 42 de la Reglamentación en el momento de cada devengo.

Art. 5.º Transcurrido en cada una de las categorías a que les asimila el artículo siguiente, el tiempo de permanencia de servicios efectivos a la Compañía que señala el artículo 42 de la Reglamentación de Trabajo a efectos de ascensos, tendrán derecho los empleados a quienes se refiere esta norma al percibo de las diferencias de sueldo base existentes entre la respectiva categoría de asimilación y la inmediatamente superior del grupo, incrementos estos últimos que se producirán sucesivamente, hasta alcanzar el sueldo base máximo de dicho grupo.

Art. 6.º Salvo en los particulares que regulan los artículos 3.º y 5.º de esta Orden, que han de regirse por lo que en ellos se establece, en cuanto a los demás efectos derivados de la aplicación de la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica», las nuevas categorías que figuran quedan equiparadas a las siguientes:

Radiotelegrafista de 1.ª y 2.ª, Radiotelefonista y Telegrafista, a Operador Técnico de 2.ª del grupo 5.º, subgrupo B; Ayudante Técnico Jefe, Ayudante Tráfico Jefe, Ayudante Tráfico y Ayudante Técnico, a Encargado de Equipo de 3.ª, del grupo 5.º, subgrupo A; Operador de cables de 1.ª, a Oficial de 2.ª del grupo 7.º, y Operador de cables de 2.ª, a Auxiliar de 1.ª del mismo grupo 7.º

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor con efectos a partir de 1 de mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalísimo don Jaime García Contreras.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 190), y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovido al empleo de Teniente, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo don Jaime García Contreras, aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don José Lapica Vaquer.

Con esta fecha y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara jubilado, por imposibilidad física, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de 7 de febrero de 1964 y Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, a don José Lapica Vaquer, Secretario de Juzgado de Paz, con destino en el de igual clase de Onda (Castellón).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1971.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don Isidoro García Bellón.

Con esta fecha, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara jubilado por imposibilidad física, de acuerdo con lo estable-